



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Luz Adriana Sánchez Botero, CC. 32.183.765 Diego Alejandro Cardona Mazo, CC. 98.697.079
Radicado	05001 31 10 014 2022 00506 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	265

Se ha recibido por reparto solicitud de Cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo por los señores **Luz Adriana Sánchez Botero** y **Diego Alejandro Cardona Mazo**, por conducto de apoderado judicial con la pretensión de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **Luz Adriana Sánchez Botero** y **Diego Alejandro Cardona Mazo**, contrajeron matrimonio, el 25 de febrero de 2006, en la Parroquia Nuestra Señora del Sufragio, acto que fue registrado en la Notaria once de Medellín - Antioquia, el 05 de abril de 2006 bajo el serial 04966380.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:



CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *“...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 del código civil establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite lacesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean manteneroculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre



ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Por la existencia de un hijo menor de edad habido en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia.

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior del menor allí involucrado que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por vía notarial, tal como lo manifestaron los cónyuges.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los señores **Luz Adriana Sánchez Botero** y **Diego Alejandro Cardona Mazo**, el día 25 de febrero de 2006, en la Parroquia Nuestra Señora del Sufragio.

SEGUNDO. - En cuanto a las obligaciones entre los excónyuges, cada uno seguirá viviendo en residencias separadas y velará por su propia subsistencia, sin que exista obligación alimentaria entre ellos, ; además, la sociedad conyugal queda disuelta y en esta de liquidación para ser realizada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el serial 04966380 del libro de Matrimonios de la Notaria once de Medellín - Antioquia, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges. Por Secretaria expídanse los oficios respectivos.

CUARTO. - Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hijo: **S. C. S.**, el cual reza lo siguiente:

*“Cuota alimentaria: El padre pagará la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), mensuales, pagaderos la suma ciento cincuenta mil pesos (\$125.000) cada quince días, en la cuenta de ahorros número 31075542537 de Bancolombia, a nombre **Luz Adriana Sánchez Botero**. Esta cuota se incrementará a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje que decreta el Gobierno Nacional para el IPC.*

Que este valor contemplado, cubre la alimentación, el vestido, asistencia médica, recreación, educación y en general todo lo necesario para el desarrollo integral de la niña.

*La reglamentación de Visitas de la menor **S.C.S.** por parte del señor **Diego Alejandro Cardona Mazo**, será en la vivienda de éste; o sea en la Calle 57 B # 30-88 de Medellín y será cada quince días de 4:00 pm a 9:00 pm. El padre la recogerá en este horario y la regresará posteriormente a la nueve de la noche a la casa*



La custodia de la menor S.C.S., la tendrá la madre como hasta el momento se está dando.

La patria potestad con respecto a la menor S.C.S., será compartida por ambos cónyuges.”

CUARTO. - Ordenar el archivo de la presente diligencia, previa desanotación del sistema S. XXI.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581e4208b43f3def31eebab8b102d7955b6a253c355b80d4c8e4b02fd2b19e98**

Documento generado en 29/09/2022 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>